

Unificando los impuestos adicionales generales y locales a la importación de los artículos señalados en las partidas del Arancel de Derechos Aduaneros.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que la diversidad y multiplicidad de los distintos impuestos adicionales generales y locales a la importación actualmente en vigencia, dificulta la aplicación de los mismos, retarda la tramitación de los documentos en las aduanas,

complica la labor de fiscalización e impide al importador determinar con la necesaria oportunidad el monto de los derechos que debe abonar por las mercaderías que importe;

Que es conveniente para el Estado y para el comercio refundir en uno solo los impuestos adicionales generales y locales a la importación;

De conformidad con las recomendaciones de la Misión Económica y Financiera y lo opinado por la Superintendencia General de Aduanas;

En ejercicio de las facultades de que está investida;

Decreta:

Artículo 1°— Las mercaderías que se importan al país pagarán, además de los derechos específicos que señala el actual arancel, el siguiente derecho ad-valorem único;

Partidas: 1 a la 3 — 5 — 7 — 9 — 11 — 14 a la 16 — 18 a la 20 — 22 a la 25 — 28 — 30 a la 34 — 44 — 46 a la 49 — 52 — 53 — 55 a la 60 — 95 — 99 — 107 — 108 — 110 — 111 — 122 — 133 a la 141 — 180 — 187 a la 191 — 212 (solo Mandioca) — 214 — 259 — 260 — 329 — 330 — 332 — 333 — 340 — 342 — 345 — 367 a la 370 — 376 — 378 — 380 — 382 — 383 — 385 — 387 — 390 — 392 — 742 A — 752 — 779 — 781 — 782 — 785 a la 787 — 806 — 807 — 816 — 858 a la 873 — 966 — 1064 a la 1072 — 1147 — 1261 — 2085

— 2086 — 2089 — 2108 — 2312 a la 2314 — 2380 a la 2388 — 2766 — 2773 — 2801 — 2947 a la 2951 — 2969 a la 2971 — 2993 a la 2997 — 3004 — 3005 — 3007 — 3008 — 3011 — 3013 — 3015 — 3033 — 3034 — 3079 — 3148 — 3165 — 3212 — 3463 — 3464 — 3466 — 3467 — 3474 — 3486 y 3506... **Diez y medio por ciento sobre el valor CIF.**

Partidas: 4 — 6 — 8 — 10 — 12 — 13 — 17 — 21 — 26 — 27 — 29 — 35 a la 43 — 45 — 50 — 51 — 54 — 61 a la 92 — 94 — 97 — 98 — 100 — 102 a la 106 — 109 — 112 a la 121 — 123 — a la 132 — 142 a la 179 — 181 a la 186 — 192 a la 211 — 212 (excepto Mandioca) — 213 — 215 a la 248 — 252 a la 254 — 256 a la 258 — 261 a la 268 — 271 a la 299 — 311 — 312 — 327 — 328 — 331 — 334 a la 339 — 341 — 348 — 344 — 346 a la 361 — 365 — 366 — 371 a la 375 — 377 — 379 — 381 — 384 — 386 — 388 — 389 — 391 — 393 a la 401 — 407 (solo mantequillas) — 405 — 406 — 408 a la 742 — 743 a la 751 — 754 a la 778 — 780 — 783 — 784 — 788 a la 805 — 808 a la 815 — 817 — 854 — 874 a la 876 — 878 a la 965 — 967 a la 987 — 989 a la 1004 — 1009. A — 1011 — 1015. A — 1019 A. 1031 — 1032 — 1038 a la 1063 — 1073 a la 1139 — 1144 — 1145 — 1148 a la 1181 — 1183 a la 1260 — 1262 a la 1462 — 1465 a la 1467 — 1471 a la 2084 — 2087 — 2088 — 2090 a la 2107 — 2109 a la 2311 — 2315 a la 2379. A — 2384 a la 2765 — 2767 a la 2772 — 2774 a la 2789 — 2794. A — 2796 a la 2800 — 2802 a la 2840 (excepto acondicionados de aire) — 2841 a la 2946 — 2952 a la 2957 — 2965 a la 2968 — 2972 a la 2987 — 2989 a la 2992 — 2998 a la 3003 — 3006 — 3009 — 3010 — 3012 — 3014 — 3016 a la 3032 — 3035 a la 3078 — 3080 a la 3147 — 3149 a la 3164 — 3166 a la 3211 — 3213 a la 3235 — 3245 a la 3462 — 3465 — 3468 — 3471 — 3472 — 3475 a la 3485 y 3487 a la 3505... **Doce y medio por ciento sobre el valor CIF.**

Partidas: 93 — 96 — 101 — 362 a la 364 — 402 a la 404 y 407 (excepto mantequilla)... **Ocho y medio por ciento sobre el valor CIF.**

Partidas: 249 a la 251 — 255 — 269 — 270 — 300 a la 310 — 313 a la 326

— 1005 a la 1010 — 1012 a la 1030 — 1033 a la 1037 — 1140 a la 1143 — 1146 — 1182 — 2790 a la 2795 — 2840 (solo acondicionadores de aire)... **Veintidos y medio por ciento sobre el valor CIF.**

Partidas: 753 — 820 — 822 — 823 — 855 a la 857 — 877 y 988.... Siete y medio por ciento sobre el valor CIF.

Partidas: 818—819—821— y 851... Dieciséis y medio por ciento sobre el valor CIF.

Partidas: 824 a la 850 — 852 y 853 Dieciocho y medio por ciento sobre el valor CIF.

Partidas: 1463 — 1464 y 1468 a la 1470.... Quince por ciento sobre el valor CIF.

Partidas: 2958 y 2964 (hasta S. o. 5,000.00) y 2988 (hasta S/o. 5,000.00) Trece y medio por ciento sobre el valor CIF.

Partidas: 2958 a la 2964 y 2988 (todas más de S/o. 5,000.00).... Catorce y medio por ciento sobre el valor CIF.

Partidas: 3236 — 3238 — 3240 y 3241 Diecisiete y medio por ciento sobre el valor CIF.

Partidas: 3237 — 3239 y 3241 a la 3243.... Quince y medio por ciento sobre el valor CIF.

Partidas: 3469 a la 3470 — 3473 y 3507 a la 3515.... Libres de todo derecho.

En los casos en que las partidas arancelarias señalen para la mercadería impuestos ad-valorem, el derecho fijado en este artículo se adicionará al indicado en dichas partidas.

Artículo 2º— El impuesto único ad-valorem será calculado sobre el valor CIF de las mercaderías, entendiéndose por tal el que establece la regla 47 del Arancel, Decreto-Ley N° 11048.

Artículo 3º— Unifícase los derechos específicos y adicionales correspondientes de las partidas arancelarias que se indican a continuación, debiéndose cobrar, en consecuencia, los siguientes derechos:

PARTIDAS:

311— Cerveza

1144 y 1145

1147

1148

1149 y 1150

1151 — pinos: oregón, abeto, laurel, alamo u olmo, alerce, ligue, cipres, haya, mañio, pino araucano, coigue, tepa, olivillo y escabel

1151 — Pino blanco, amarillo, colorado, pitch-pine, robe pellín, rauli

1152

1153 y 1154

1155

1156

1159

1160

1167

DERECHOS:

S/o.	1.81 litro
„	0.04 KL.B.
„	0.20 c/u.
„	0.60 K.B.
„	1.70 M2.
„	0.17 M2
„	0.22 M2
„	1.10 K.B.
„	2.20 M2
„	0.55 M2
„	0.12 K.B.
„	1.10 K.B.
„	0.60 K.B.
„	1.60 K.B.

1168	S/o.	2.10 K.B.
1169	"	4.15 K.B.
1170	"	5.15 K.B.
1171 (sólo los de menos de 22 mm.)	"	1.60 K.B.
1173	"	2.05 K.B.
1178	"	0.28 K.B.
1181	"	4.10 K.B.
1183	"	6.14 K.B.
1184	"	6.50 K.B.
1185	"	8.60 K.B.
1186	"	10.90 K.B.
1187	"	12.90 K.B.
1188	"	17.00 K.B.
1192	"	5.10 K.B.
1193	"	8.15 K.B.
1194	"	12.20 K.B.
1198	"	4.10 K.B.
1223 (solo tablas para lavar ropa, cortar pan, limpiar botones, fuelles de mano y otros artículos simila- res para uso doméstico)	"	1.52 K.B.
3326	"	10.50 K.B.
3327	"	15.60 K.B.
3163	"	19.80 K.B.
3166	"	4.40 K.B.
3167	"	6.60 K.B.
3168	"	11.00 K.B.
3169	"	16.50 K.B.
3171 y 3172	"	2.20 K.B.
3173	"	3.85 K.B.
3174	"	5.50 K.B.
3175	"	4.40 K.B.
3176	"	2.20 K.B.
3177 y 3178	"	33.00 c/u.
3179	"	16.50 K.L.
3180	"	4.40 K.B.
3181	"	2.20 K.B.
3182	"	5.50 c/u.
3183	"	55.00 c/u.
3184	"	110.00 c/u.
3185 y 3188	"	27.50 c/u.
3186	"	66.00 c/u.
3187	"	33.00 c/u.
3189 y 3190	"	16.50 K.B.
3191	"	3.30 juego
3192	"	5.50 c/u.
3193	"	13.20 par
3194	"	3.30 K.L.
3195 y 3196	"	16.50 K.B.

3197	S o.	66.00 K.L.
3198	"	6.60 K.B.
3199	"	2.75 K.B.
3200	"	26.40 doc.
3201	"	11.00 K.B.
3202	"	3.30 K.B.
3203	"	16.50 K.L.
3204, 3205 y 3206	"	33.00 K.L.
3207	"	22.00 K.B.
3208 y 3209	"	5.50 K.B.
3210	"	16.50 K.L.
3211 — repuestos para instrumentos que paguen por peso se aforarán con las partidas correspondientes al instrumento respectivo.		
1489	"	11.70 K.B.
1491	"	22.00 K.L.
1491.A	"	20.00 K.L.
2751 — encendedores de lujo	"	30.00 c/u.
— encendedores de mesa	"	25.00 c/u.
— encendedores de bolsillo corriente	"	15.00 c/u.
— encendedores de plata	"	20.00 c/u.
— encendedores para uso industrial	"	15.00 c/u.
2914 — encendedores para autos	"	26.00 c/u.
1846.A—sombreros de paja cabuya	"	156.00 doc.
1847.A—sombreros de paja macora	"	70.00 c/u.
1847.B—sombreros de paja toquilla	"	100.00 c/u.
1848.A—sombreros de pasamanería de paja cabuya	"	228.00 doc.
1848.B—los mismos de paja macora	"	348.00 doc.
1848.C—los mismos de paja toquilla	"	708.00 doc.
1849.A—sombreros de paja cabuya	"	156.00 doc.
1849.B—sombreros de paja macora	"	840.00 doc.
1849.C—sombreros de paja toquilla	"	1,200.00 doc.
1850.A—sombreros de paja cabuya adornados	"	264.00 doc.
1850.B—los mismos de paja macora	"	840.00 doc.
1850.C—los mismos de paja toquilla	"	1,200.00 doc.
1851.A—sombreros de pasamanería de paja cabuya	"	228.00 doc.
1851.B—los mismos de paja macora	"	348.00 doc.
1851.C—los mismos de paja toquilla	"	708.00 doc.
1852.A—sombreros de pasamanería de paja cabuya adornados	"	308.00 doc.
1852.B. los mismos de paja macora	"	420.00 doc.
1852.—Los mismos de paja toquilla	"	780.00 doc.

Artículo 4º— Mientras se estudie la reforma del Código de Procedimientos Aduaneros, la acotación del almacenaje se efectuará únicamente sobre el derecho arancelario anterior a este Decreto-Ley.

Artículo 5º.— Las mercaderías, especialidades farmacéuticas y artículos en general que, por razones de Tratados Comerciales, Leyes, Decretos, Resoluciones, o Contratos, estén exonerados de uno o más de los impuestos que se uni-

fican por este Decreto-Ley, continuarán gozando de iguales beneficios mientras estén vigentes dichos Tratados, Leyes, Decretos, Resoluciones o Contratos.

Artículo 6º— Las Aduanas remesarán al Tesoro, por conducto de la Superintendencia de Aduanas, el producto de los ingresos provenientes de la recaudación de los impuestos a la importación.

Artículo 7º— El Supremo Gobierno dictará las medidas necesarias para entregar, durante el resto del presente año y a partir de la fecha en que entra en vigencia este Decreto-Ley, a las entidades beneficiadas con las leyes comprendidas en el impuesto unificado, las sumas que les correspondan

Artículo 8º— Igualmente el Supremo Gobierno considerará a partir del próximo año, en el Presupuesto General de la República, las partidas de Egresos necesarias para los servicios cuya continuidad sea necesario mantener.

Artículo 9º— Por cuanto se trata solamente de unificar las tasas existentes, no requiriéndose el señalamiento de plazo especial, este Decreto-Ley comenzará a regir a partir del día 20 de julio de 1950 inclusive, rigiendo, para el efecto, la fecha de cancelación de la póliza o documento.

Artículo 10º— A partir de la fecha citada en el artículo 9º, sólo se aplicarán a las importaciones los derechos fijados por el actual Arancel y por la presente Ley, quedando abolidas todas las leyes que crean impuestos adicionales o especiales a la importación inclusive los derechos consulares.

Artículo 11º— Quedan abolidas todas las leyes que se opongan a las disposiciones de este Decreto-Ley.

El impuesto del Decreto Supremo de 6 de marzo de 1942, que afecta el tonelaje de la carga, continuará vigente, no estando comprendido en los alcances del presente Decreto-Ley por tratarse de pagos de servicios prestados, diferentes a los impuestos de importación.

Artículo 12º— El Ministerio de Hacienda y Comercio queda encargado de dictar las medidas que juzgue convenientes para la mejor aplicación de este Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de julio de mil novecientos cincuenta.

General de Brigada Zenón Noriega,
Presidente de la Junta Militar de Gobierno y Ministro de Guerra.

Contralmirante Roque A. Saldías, Ministro de Marina.

General de Brigada Armando Artola,
Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

General C.A.P. José C. Villanueva,
Ministro de Aeronáutica.

Contralmirante Ernesto Rodríguez,
Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada Emilio Pereyra Marquina, Ministro de Hacienda y Comercio.

Coronel Juan Mendoza R., Ministro de Educación Pública.

Coronel Alberto López, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Coronel Alberto León Díaz, Ministro de Agricultura.

Teniente Coronel Augusto Romero Lovo, Ministro de Justicia y Culto.

Teniente Coronel Augusto Villacorta,
Ministro de Gobierno y Policía.

Teniente Coronel José del C. Cabrejo,
Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 10 de julio de 1950.

ZENON NORIEGA.

Emilio Pereyra.